

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

FIJACION EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO DE “- PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION, FALSA CAUSA PARA INCOAR LA ACCION”-

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
2020-00196-00	DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION DE AMBAS Y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.	HERMELINDA MARTINEZ CORONEL	ISAAC SANTOS RUEDA	24 DE MARZO DE 2021	25 DE MARZO DE 2021	31 DE MARZO DE 2021

El anterior memorial contentivo de la EXCEPCION DE **“PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION, FALSA CAUSA PARA INCOAR LA ACCION”**, impetrada por el apoderado del demandado queda a disposición de las parte por el término de CINCO (05) días, contados a partir del 25 DE MARZO DE 2021 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada 24 DE MARZO DE 2020, hora 8:00 de la mañana.-

LA SECRETARIA,



MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
LA SECRETARIA

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

Fulvia de la Rosa Larios.

Abogada Titulada.
Cra. 8G #128-56 Casa252 Urbanización Ciudad Caribe.
Teléfono Fijo: 3007006
Teléfono Móvil: 3145467164-3006553514
Barranquilla – Atlántico.

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

j02prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sistema Oralidad.

E. S. D.

Referencia: Declaración de existencia y Disolución de Sociedad de Hecho

Demandante: Hermelinda Martínez Coronel

Demandado: Isaac Santos Rueda

Rad: 0196-2020

***FULVIA DE LA ROSA LARIOS**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en condición de apoderada de la Señor Isaac Santos Rueda, conforme poder que adjunto, y quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito, dentro de los términos legales me permito impetrar contestación de la demanda interponiendo ante su despacho las Excepciones de Merito Prescripción y Caducidad de la Acción, Falsa Causa para incoar la acción que realizo en los siguientes términos:*

En cuanto a los hechos de la demanda:

Primero: Parcialmente cierto; en razón que, si bien es cierto tuvo una convivencia con la demandante, es falso que se hubiera terminado en el año 2019

Segundo: Parcialmente cierto, es cierto lo conceptualizado por el legislador en el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, convivencia que no declarada durante el lapso dispuesto en el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

Tercero: Falso, manifiesta mi poderdante que la relación sostenida con la demandante tuvo su terminación en diciembre de 2018, cuando se regresaba de viaje por el departamento de Santander, en razón a los conflictos que ya se venían presentando por hechos de infidelidad de la demandante.

Cuarto: Parcialmente cierto la ruptura fue conocida por los familiares más cercanos, pero no dentro del año que manifiesta la demandante, sino en el año 2018.

Quinto: Es cierto que dentro de la convivencia se adquirieron bienes y servicios, como también se contrajeron obligaciones cuantiosas a la cual la demandante desde la separación y hasta la fecha no ha contribuido con el pago de las mismas, a sabiendas que existen bienes en titularidad de la misma.

Sexto: Cierto, las partes no celebraron ninguna capitulación, como tampoco contrajeron matrimonio, lo es que es cierto conforme a lo manifestado por mi poderdante que la demandante una vez separada formalizo la relación con

Fulvia de la Rosa Larios.

Abogada Titulada.
Cra. 8G #128-56 Casa252 Urbanización Ciudad Caribe.
Teléfono Fijo: 3007006
Teléfono Móvil: 3145467164-3006553514
Barranquilla – Atlántico.

otra persona, con la que actualmente convive, que corresponde al Señor Jhon Alexander Perez.

Séptimo: Ciertamente, dentro de la convivencia que en su momento se tuvo se procrearon tres (3) hijos los cuales conviven con mi poderdante desde el tiempo de separación hasta la fecha.

Octavo: Es cierto, lo cual mi poderdante envió excusa, otorgándole poder a otro profesional en derecho, quien para la segunda convocatoria no se le fue notificado.

En cuanto a las peticiones

Señor (a) Juez, desde estos momentos en nombre de mi poderdante, me opongo a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

1° Que no se declare la existencia de la Unión Marital de hecho en razón que la demandante dejó vencer los términos para promover la demanda.

2° Que como quiera no se establezca ninguna carga alimenticia provisional, ni definitiva en razón lo anterior manifestado y porque en la actualidad la señora Hermelinda Martínez Coronel, recibe ingresos propios como es la administración de sus propios bienes, sin tener la misma ninguna necesidad alimentaria, y de ser así, no es, mi poderdante quien deba ser obligado a sufrir con esa carga, por cuanto la señora tiene una relación vigente.

3° Como quiera que los menores conviven con mi poderdante desde el momento de la separación hasta la fecha, no debe establecerse ninguna contraprestación económica, que por el contrario la demandante nunca se le ha privado de compartir con los menores, y que durante todo este tiempo no ha sufragado ninguna carga alimenticia frente a los menores.

Excepciones de mérito PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, FALSA CAUSA PARA INCOAR LA ACCIÓN.

Señor (a) Juez, el demandante impetro la correspondiente acción manifestando que se declare la existencia conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 atendiendo a que convivio con mi poderdante, para efecto de realizar posterior su disolución y liquidación lo cual es cierto, teniendo la misma. atendiendo a que no ha convido por un lapso con mi cliente, queriendo desligarse de su responsabilidad cuando fue quien provoco y fue el causante de la ruptura familiar.

Así, la unión marital de hecho, como una de las formas de constituir familia, es la constituida por aquellos que, sin estar casados, por el hecho de su convivencia, conforman una unión de vida permanente y singular (Artículo 1° de la Ley 54 de 1990). La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha identificado como presupuestos objetivos de esta unión: “la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones

Fulvia de la Rosa Larios.

Abogada Titulada.
Cra. 8G #128-56 Casa252 Urbanización Ciudad Caribe.
Teléfono Fijo: 3007006
Teléfono Móvil: 3145467164-3006553514
Barranquilla – Atlántico.

análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil.”

Por su parte, la sociedad patrimonial es el aspecto económico que surge como consecuencia de la unión marital de hecho. En otras palabras, mientras que la unión marital de hecho es en realidad una de las formas en que puede constituirse un núcleo familiar, la sociedad patrimonial es una de las consecuencias patrimoniales de dicha unión. En este sentido, el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, consagra una presunción de existencia de la sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos que ella misma establece. Ha afirmado esta Corporación que la sociedad patrimonial, “si bien depende de que exista la “unión marital de hecho”, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas... De tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen.”

Por ello, la Corte Suprema de Justicia ha distinguido la acción encaminada a la declaración de la unión marital de hecho, que dado su carácter de estado civil se torna imprescriptible, de la acción para declarar la existencia de la sociedad patrimonial y, en su caso, solicitar la disolución y liquidación de la misma, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir del momento de la disolución de la unión marital de hecho. Disolución que para el caso nos ocupa se realizó desde la separación física de mi poderdante en diciembre de 2018, por cuanto a diciembre de 2019 ya habían transcurrido el termino para que la demandante hubiera ejercido acciones al respecto.

Al convocar audiencia de conciliación en enero de 2020 no podía revivir, ni mucho menos interrumpir términos que ya se encontraban vencidos; para realizar la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación, que a postre obedecen al interés particular de los compañeros permanentes y, como todos los derechos subjetivos de contenido económico, son disponibles y están sujetos a prescripción.

Así las cosas, están prescripto los términos y por ende ha caducado la acción para que la demandante hubiera ejercido las acciones pertinentes en el caso que nos ocupa, lo cual a la fecha a invocado falsa causa en la misma, en donde solo pretende revivir términos que se encuentran prescriptos.

Fulvia de la Rosa Larios.

Abogada Titulada.
Cra. 8G #128-56 Casa252 Urbanización Ciudad Caribe.
Teléfono Fijo: 3007006
Teléfono Móvil: 3145467164-3006553514
Barranquilla – Atlántico.

Por lo anterior solicito se realicen los siguientes pronunciamientos:

PRETENSIONES

PRIMERO: Que dentro de su pronunciamiento no se declare la existencia de la sociedad conyugal de hecho y en su defecto se declare la prosperidad de las excepciones de prescripción y caducidad de la acción.

SEGUNDO: Que, por el anterior pronunciamiento a la inexistencia de la unión marital de hecho, rechazar la disolución y su posterior liquidación.

TERCERO: Que como quiera que los hijos procreados en la relación extramatrimonial se encuentran conviviendo con mi poderdante, de manera extrapetita su despacho realice regulación de visitas y alimentos.

CUARTO: Que se condene en costa a la demandante por la incoar la acción, prescriptos los términos

PRUEBAS

Que se tengas como pruebas las siguientes:

Testimoniales

Que se decrete la recepción de los testimonios de las siguientes personas que le consta los hechos contenido en la contestación de la presente demanda

A la señora Bertha Arroyo mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.048.330 quien se ubica en la carrera 18 No. 53-84 Soledad.

A la señora Eusebio Quevedo, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.169463 quien se ubica en la Carrera 54 # 14-27en Soledad.

A la señora Rosalba Santos Rueda mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.649.830 quien se ubica en la Carrera 54 # 14-27en Soledad.

A la señora Luz Esperanza Santos Rueda mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.435.100 quien se ubica en la Carrera 29 # 17-60 en Soledad.

Al señor Edwin Javier Santos Martínez mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.229.069 quien se ubica en la Carrera 18 # 83C 03 en Soledad.

Fulvia de la Rosa Larios.

Abogada Titulada.
Cra. 8G #128-56 Casa252 Urbanización Ciudad Caribe.
Teléfono Fijo: 3007006
Teléfono Móvil: 3145467164-3006553514
Barranquilla - Atlántico.

Interrogatorio de Parte:

Que se cite a la señora Hermelinda Martínez Coronel, quien funge como parte demandante y se domicilia en la carrera 7B1 No. 2-28 de soledad, con preguntas que formulare en la etapa procesal que su despacho fije en fecha y hora.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

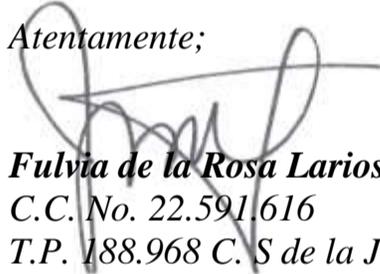
Ley 54 de 1990, normas procesales atinentes, Artículo 96 y s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Téngase las aportadas en el libelo de la demanda, tanto en direcciones físicas como electrónicas

La suscrita en la Carrera 8G # 128 -56 Casa 252 de la Urb. Ciudad Caribe en Barranquilla y al correo electrónico fulvyta@hotmail.com

Atentamente;



Fulvia de la Rosa Larios
C.C. No. 22.591.616
T.P. 188.968 C. S de la Judicatura